## **TEXTO DEFINITIVO**

## **LEY H-0783**

(Antes Ley 18575)

Sanción: 30/01/1970

Promulgación: 30/01/1970

Publicación: B.O. 03/02/1970

Actualización: 31/03/2013

Rama: H - CONSTITUCIONAL

## PROMOCION PARA EL DESARROLLO DE ZONAS DE FRONTERAS

Artículo 1- Esta ley establece las previsiones tendientes a promover el crecimiento sostenido del espacio adyacente al límite internacional de la República, que a estos efectos se considerará zona de frontera para el desarrollo.

Artículo 2- Los objetivos generales a alcanzar en la zona de frontera, serán los siguientes:

- a) Crear las condiciones adecuadas para la radicación de pobladores, mejorar a infraestructura y explotar los recursos naturales;
- b) Asegurar la integración de la zona de frontera al resto de la Nación;
- c) Alentar el afianzamiento de vínculos espirituales, culturales y económicos entre la población de la zona y la de los países limítrofes, conforme a la política internacional de la República.

Artículo 3- Dentro de la zona de frontera se establecerán áreas de frontera, que son las que por su situación y características especiales requieren la promoción prioritaria de su desarrollo.

Artículo 4- El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la determinación de la zona y áreas de frontera, y la modificación y cesación de dicho régimen, una vez logrados los objetivos propuestos.

Artículo 5- Los objetivos, políticas, estrategias y demás medidas referentes a zona y áreas de frontera deberán ser contemplados y/o incluidos en la formulación y elaboración de los planes de desarrollo y seguridad. El Consejo Nacional de Seguridad Interior fiscalizará la integración y ejecución de los mismos.

Artículo 6- Las medidas promocionales para la zona y en especial las áreas de frontera deberán proporcionar:

- a) Estímulos suficientes que propendan a la radicación y arraigo de población;
- b) Adecuada infraestructura de transporte y comunicaciones;
- c) Apoyos de carácter económico y financiero que faciliten la explotación, elaboración y transformación de los recursos naturales de la zona;
- d) Régimen especial crediticio, impositivo y arancelario para instalar industrias o ampliar los existentes;
- e) Facilidad de acceso a la tierra y vivienda propia;
- f) Conveniente asistencia técnica a la economía regional;
- g) Elevación del nivel educacional, sociocultural y sanitario;
- h) Todo otro tipo de facilidad que propenda a la consecución de los objetivos perseguidos.

Cuando dichas medidas deben aplicarse en los parques nacionales, las mismas se adecuarán a la ley 12103 o sus modificatorias.

Artículo 7- Las medidas promocionales resultantes de las orientaciones contenidas en el artículo 6° de esta ley serán coordinadas en las áreas de frontera por un comisionado de área de frontera, quien deberá ser argentino nativo y fijar residencia permanente en la misma. Será designado por el gobernador respectivo y dependerá directamente del mismo.

Artículo 8- En la zona y en especial en las áreas de frontera y a los fines de lo establecido en el artículo 2°, inciso a) de la presente ley, se fomentará la

radicación de habitantes argentinos nativos, o argentinos naturalizados y extranjeros con probado arraigo al país y de reconocida moralidad.

Artículo 9 - Las vacantes de cargos docentes o de funcionarios públicos nacionales, provinciales y municipales en la zona de frontera deberán ser cubiertas por argentinos nativos o naturalizados, con seis (6) años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Artículo 10 - Los gobernadores de provincia harán conocer anualmente al Poder Ejecutivo las medidas específicas a aplicar en la zona y áreas de frontera, sin perjuicio de su inclusión en los planes a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

LEY H-0783	
(Antes Ley 18575)  TABLA DE ANTECEDENTES	
Articulo del texto definitivo	Fuente
1 a 4	Arts. 1 a 4 texto original.
5	Se modificó la denominación del área gubernamental mencionado, según la Ley 24059, art. 9, de creación del Consejo de Seguridad Interior.
6 a 10	Art. 6 a 10 texto original.

## **Artículos Suprimidos:**

Art. 11, por objeto cumplido.

Art. 12, de forma..